

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1210/1966, de 12 de mayo, por el que se establecen normas para la liquidación del Ramo del Seguro de Accidentes de Trabajo por las Compañías de Seguros.*

De conformidad con lo preceptuado en el número dos de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de la Seguridad Social, las Entidades que vinieran practicando la gestión del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sin estar configuradas jurídicamente como Mutuas Patronales han cesado en su gestión el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, implicando este cese la inmediata apertura del período de liquidación en la gestión de dicho Ramo.

La misma disposición transitoria determina que por los Ministros de Hacienda y de Trabajo se dictarán o propondrán conjuntamente las normas necesarias para llevar a efecto las oportunas liquidaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La liquidación de la gestión en el Ramo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de las Compañías de Seguros a que se refiere el apartado tres del artículo treinta del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y que de conformidad con lo preceptuado en el número dos de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, han de cesar en dicha gestión el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, se llevará a efecto con arreglo a lo establecido en el presente Decreto y en las demás disposiciones que se dicten o propongan conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo sobre la materia. Los preceptos del Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce referentes a la liquidación de un ramo de seguro serán de aplicación en lo no previsto en este Decreto y en las restantes disposiciones antes mencionadas y en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—La apertura del período de liquidación tomará efecto el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, sin que sea preciso para ello la publicación de avisos oficiales. A partir de dicha fecha las Compañías de Seguros limitarán su actividad en este ramo a las operaciones necesarias para llevar a cabo su liquidación, y especialmente a proporcionar las prestaciones sanitarias y satisfacer las económicas debidas, de conformidad con la legislación anterior, por los accidentes de trabajo ocurridos y enfermedades profesionales reconocidas hasta las veinticuatro horas del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis y en virtud de los contratos de seguros que se extinguen en aquella fecha, de acuerdo todo ello con lo preceptuado en el número tres de la disposición transitoria quinta del texto articulado I.

Las Compañías regularizarán asimismo las primas correspondientes a los contratos de seguros que se extinguen de acuerdo con lo establecido en la disposición mencionada en el párrafo anterior, reembolsando la fracción de prima cobrada correspondiente a períodos posteriores al treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis y percibiendo de sus asegurados la parte de prima devengada hasta dicha fecha y que no hubiese sido satisfecha.

Artículo tercero.—Las Compañías de Seguros designarán en

un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Decreto las personas que hayan de ejercer las funciones liquidadoras, y comunicarán dentro del expresado plazo tales nombramientos a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, haciendo constar el nombre y domicilio de los designados, asimismo el domicilio de la oficina liquidadora, que deberá fijarse en el local donde radique la sede de la Compañía en cuanto al ramo en liquidación; cuando se trate de Compañías extranjeras dicha oficina deberá estar domiciliada en su sede principal en España.

Los liquidadores designados por la Compañía presentarán ante los citados Ministerios, y en un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha indicada en el párrafo anterior, una relación de saldos de las cuentas que reflejan la situación del ramo de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales en la Compañía al treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, acompañada de un informe sobre el plan financiero que se prevea para llevar a cabo la liquidación.

Las operaciones de liquidación se reflejarán contablemente por las Entidades, bajo titulación específica.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda y el de Trabajo designarán, respectivamente, por cada una de las Compañías que operaban en este ramo un Inspector técnico de Seguros y Ahorro y un Inspector técnico de Trabajo para vigilar el proceso liquidatorio e informar a su Departamento sobre la marcha del mismo.

Artículo quinto.—Las Compañías de Seguros a que se refiere el presente Decreto harán efectivas en sus respectivos plazos al Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo el importe de las liquidaciones de reaseguro cuota-parte que les correspondan por las primas devengadas por el primer cuatrimestre de mil novecientos sesenta y seis, y las que sean consecuencia de los conciertos facultativos convenidos con dicho Organismo, bien por reaseguro facultativo cuota-parte o reaseguro de exceso de pérdidas, incluídas en este último supuesto las que puedan resultar de las derramas que, en su caso, tengan que practicarse conforme a las cláusulas de los convenios vigentes hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

De igual forma, las citadas Compañías vendrán obligadas a responder en los plazos establecidos de sus obligaciones frente al Fondo Compensador del Seguro de Enfermedades Profesionales.

De igual modo, dichos Servicios de Reaseguro y Fondo Compensador harán efectivo a las Compañías el importe de los débitos que existan a favor de éstas.

Artículo sexto.—Las fianzas a que se refiere el número cuatro de la Disposición transitoria quinta del texto articulado I quedarán sujetas a las responsabilidades que pudieran resultar del proceso liquidatorio.

Una vez concluídas las operaciones de liquidación de cada Compañía, se procederá a su aprobación por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, de acuerdo con su competencia respectiva, y a la liberación de las fianzas y depósitos constituidos a favor de los referidos Ministerios.

Antes de dicha aprobación únicamente podrá disponerse por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo de las fianzas y depósitos constituidos a favor de los mismos, cuando se justifique que es necesario para el cumplimiento de las obligaciones a que están afectos y a propuesta del Inspector actuante que correspondan.

Artículo séptimo.—Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo dictarán o propondrán conjuntamente las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Lo preceptuado en el presente Decreto tendrá efecto a partir del primero de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO